

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00160/2022

Modelo: N11600  
PLAZA COLON S/N  
**Teléfono:** 923 284698 **Fax:** 923 284699  
**Correo electrónico:** contenciosol.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 2

**N.I.G:** 37274 45 3 2022 0000450  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000216 /2022 /  
**Sobre:** ADMINISTRACION TRIBUTARIA  
**De D/Dª:**  
**Abogado:**  
**Procurador D./Dª:**  
**Contra D./Dª** OAGER  
**Abogado:** LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

## **SENTENCIA NÚM.: 160/2022**

En Salamanca, a uno de septiembre de dos mil veintidós.

**Vistos por mí, D.** , Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca y su Partido Judicial, el Recurso Contencioso Administrativo, Procedimiento Abreviado 216/2022 en el que se recurre contra la resolución del Ayuntamiento de Salamanca de fecha 15 de marzo de 2022, que, como resultado de la sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca, de 9-12-2020, resuelve la revisión de la liquidación nº 2150171196, en materia de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) en relación con la transmisión del inmueble ubicado en | ,

Consta como parte demandante el , representado por el Procurador de los Tribunales D. , y como parte demandada el Ayuntamiento de Salamanca representado y asistido por su Letrado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Por el Procurador en la representación indicada del , se interpone Recurso Contencioso Administrativo contra la resolución de fecha 15 de marzo de 2022 dictada por el Ayuntamiento de Salamanca, que, como resultado de la sentencia de este Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca, de fecha 9-12-2021, resuelve la revisión de la liquidación nº 2150171196, en materia del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

(IIVTNU) en relación con la transmisión del inmueble ubicado en de Salamanca, solicitando la recurrente que se actúe de conformidad, anulando y dejando sin efecto alguno, la resolución impugnada y declarando la nulidad de pleno derecho de la liquidación de la que trae causa, y ordene la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas junto con sus correspondientes intereses.

La parte actora alega los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación y termina solicitando que se dicte sentencia conforme al suplico consignado en el párrafo anterior que se da por reproducido.

**SEGUNDO**.- Por Decreto de este Juzgado de fecha 26 de mayo de 2022, se admitió a trámite la demanda instada por la parte actora contra la resolución citada del Ayuntamiento de Salamanca sobre Administración Tributaria, sustanciándose la misma por los trámites del procedimiento abreviado del art.78 de la LJCA (PA nº 216/2022) y ante la solicitud de la parte actora de que el recurso se fallara sin necesidad de recibimiento del pleito a prueba ni tampoco de vista, se requirió y dio traslado de la misma y de sus documentos a la Administración demandada, a fin de que procediese a la contestación de la demanda en el improrrogable plazo de 20 días y requiriéndole procediese igualmente a la presentación del pertinente expediente administrativo.

La parte demanda contestó a la demanda alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos y que constan en la misma.

**TERCERO**.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 20.507,61 euros.

**CUARTO**.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- Cuestiona la recurrente en esta vía judicial la resolución acordada por el Ayuntamiento de Salamanca de fecha 15 de marzo de 2022 que trae causa y pretende dar cumplimiento, llevar a término y revisar conforme resuelve la sentencia dictada por este Juzgado nº 273/2021 de 9 de diciembre de 2021, la liquidación nº 2150171196 del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana relativa a la finca transmitida en su día por la recurrente.

La sentencia de la que trae causa la resolución impugnada en el presente procedimiento, anuló la resolución dictada por el Ayuntamiento el 21 de junio de 2021, por la que la Corporación, resolvió inadmitiendo el recurso interpuesto por la actora contra la liquidación 2150171196 del IIVTNU que de nuevo, se trae a debate y colación.

La sentencia 273/2021 dispuso que el objeto de aquél pleito se ceñía a una cuestión formal sin que procediese entrar en el fondo del asunto y por tanto sin entrar en la petición que se hacía en el Suplico relativa a la declaración de la nulidad de la liquidación en cuestión.

Ante la nueva resolución del Ayuntamiento de fecha 15 de marzo de 2022 impugnada en el presente recurso, el Ayuntamiento resuelve en la misma diversas cuestiones que ya se suscitaron con anterioridad :

1º.- Por un lado, la liquidación número 2150171196 fue debidamente notificada por el Ayuntamiento a la actora, quien no recurrió la misma en el plazo legal, por lo que resultó ser firme y consentida, con lo que ello implica.

2º.- Por otro lado, el Ayuntamiento defiende que la actora, en vez cumplir con la obligación legal de practicar directamente la autoliquidación de la cuota del impuesto e ingresarla, solicitó a la administración que declarase no estar obligada a abonar el impuesto, lo que desencadenó el incumplimiento tributario.

3º.- La actora fundamenta la falta de procedimiento como causa de la nulidad solicitada y el Ayuntamiento trata y niega dicha cuestión.

4º.- Por último, el Ayuntamiento trata y resuelve las consecuencias aludidas por la actora respecto a la Sentencia del TC de 26 de octubre de 2021.

La recurrente el [redacted] defiende en su demanda en síntesis que la liquidación girada por el Ayuntamiento en su día resulta improcedente: primero porque la sentencia 182/2021 del Tribunal Constitucional, de 26-10-2021, determina la anulación de la liquidación origen del presente recurso, segundo porque la liquidación impugnada resulta nula por haberse dictado prescindiendo totalmente del procedimiento establecido (art. 217.1.e) LGT y en tercer lugar porque no se generó incremento de valor del suelo desde la adquisición hasta la transmisión del inmueble.

El Ayuntamiento de Salamanca demandado, alega e invoca los hechos y fundamentos de derecho que constan en su escrito de contestación a la demanda y defiende la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo por los motivos que se hicieron constar en la resolución recurrida.

**SEGUNDO**.- Partimos de una obligación tributaria, el impuesto devengado con motivo de la transmisión del inmueble propiedad de la demandante, que tiene lugar con fecha 26 de enero 2021.

El hecho de que la actora en vez cumplir con la obligación legal de practicar directamente la autoliquidación de la cuota del impuesto e ingresarla, solicitase a la administración que declarase la no sujeción al impuesto, "obligó" a ésta a no seguir el procedimiento normal y habitual de la autoliquidación del IIVTNU y "obligó" a la administración a emitir su propia liquidación lo que implicó y conllevó un procedimiento distinto del previsto para la autoliquidación.

En base a no seguir el procedimiento habitual de este impuesto, fundamenta la actora su pretensión de nulidad de la liquidación del mismo, y acude para la fundamentación, al artículo 217 de LGT ("prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello.").

No debe entenderse que se incurre en lo dispuesto en el precepto consignado. Por supuesto que hubo procedimiento, pero éste, en todo caso, fue distinto al de la autoliquidación (que sea distinto, no significa que no exista procedimiento) y puede

afirmarse que si el procedimiento fue distinto, lo fue, en última instancia por que, el recurrente con su actuación "obligó" a que el procedimiento practicado fuese distinto .

No concurre, como ha quedado expuesto, el motivo alegado, del artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria: haberse dictado la liquidación prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello.

A mayor abundamiento, respecto a dicho motivo de nulidad alegado por \_\_\_\_\_, esto es, haberse dictado la liquidación, prescindiendo del procedimiento legal, con independencia de lo señalado en los párrafos anteriores, si acudimos a la interpretación de nuestros Tribunales en la materia, el criterio a este respecto, es claro, rotundo y absolutamente restrictivo, de tal suerte que, se exige que las infracciones de procedimiento que se puedan cometer, para que puedan apreciarse conforme el precepto indicado, han de ser muy graves, insubsanables y han debido causar indefensión, cosa que en el caso examinado, no constan ni concurren como queda acreditado en el expediente administrativo aportado.

Que la liquidación del Impuesto haya sido iniciada por la administración y de manera distinta a la preceptuada para su tramitación, no ha sido responsabilidad de la administración tributaria, sino que en este caso, la responsabilidad es del obligado tributario. La recurrente en este caso, es quien ha propiciado con su incumplimiento tributario (la omisión de la autoliquidación del impuesto y el ingreso del mismo) el hecho de que se tuviera que practicar la liquidación tributaria directamente por el Ayuntamiento de Salamanca para poder alcanzar y obtener el buen fin tributario del impuesto en el caso concreto y específico que nos ocupa.

La liquidación no fue iniciativa caprichosa del Ayuntamiento de Salamanca sino que fue el resultado del examen de la solicitud de no sujeción al Impuesto planteada por la recurrente, fruto de la comprobación de los datos fiscales aportados por la propia actora y fruto igualmente de no procederse a realizar autoliquidación alguna.

Por lo tanto, no cabe por un lado, argumentar que, no se ha seguido por la administración demandada el procedimiento correcto respecto a la liquidación del impuesto en cuestión (alegaciones, aportación de documentación, etc), y por otro, no cabe defender en consecuencia que, por ello, se ha creado indefensión al obligado tributario.

Cabe afirmar que se ha seguido un procedimiento liquidatorio por parte de la administración que se debe catalogar de correcto y garantista.

Por ello, no se fundamenta la nulidad de la liquidación, en el hecho de no ajustarse al procedimiento establecido legalmente, ni en el hecho de haberse producido indefensión para la recurrente.

Señalar que en el caso que nos ocupa, no ha existido indefensión alguna para la recurrente, puesto que le fue debidamente notificada tanto la resolución desestimatoria de la solicitud de no sujeción, que sirve de base a la liquidación, como la liquidación sin que por \_\_\_\_\_, dentro del plazo legalmente establecido para ello, se interpusiera recurso contra la resolución desestimatoria de la solicitud de no sujeción. Pudo formular recurso en tiempo y forma, aportar los medios de prueba que considerara oportunos, y no lo hizo, por lo que dicha resolución que acuerda la práctica de la liquidación quedó firme y consentida por la obligada tributaria.

Y tampoco interpone en plazo recurso contra la liquidación realizando las alegaciones oportunas respecto a la inexistencia de incremento de valor alegada, motivo por el cual la liquidación adquiere firmeza y conformidad.

La administración demandada acusa a ..., ante la falta de interposición en plazo de los preceptivos recursos contra la resolución desestimatoria de la solicitud de no sujeción, y contra la liquidación, que se podría pretender con el presente recurso reabrir indebidamente la impugnación de los actos que quedaron firmes y consentidos por la inactividad de la actora.

La liquidación como queda acreditado en el expediente administrativo, fue el resultado de las actuaciones de comprobación, análisis y verificación que realizó la administración tributaria local, en relación con venta de un inmueble, el devengo del impuesto por ello y la solicitud de no sujeción al impuesto planteada por la obligada tributaria. Se trata como se señala de un procedimiento de comprobación limitado a la finca objeto de transmisión cuya propiedad no había cumplido el procedimiento que le obligaba.

En relación con un posible defecto de forma a que se refiere la recurrente de practicar la liquidación sin ajustarse al procedimiento, añadir que, el artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el defecto de forma, sólo determina la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. Sin que en este caso concurra ninguna de dichas circunstancias.

En segundo lugar, se invoca por la recurrente la nulidad de la liquidación practicada, en base a la Sentencia del TC de 26 de octubre de 2021.

Como bien señala la administración demandada, no es posible pretender por la actora en este momento la nulidad de la liquidación número 2150171196 por aplicación de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad acordada en la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021, y ello, por impedirlo la propia sentencia, ya que el Tribunal Constitucional establece que, no alcanza la declaración de inconstitucionalidad a las liquidaciones que sean firmes y conformes.

No son susceptibles de ser revisadas con fundamento en dicha sentencia, aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante resolución administrativa firme. Y como bien ha quedado señalado, en el caso examinado ocurre. Se dejó transcurrir el tiempo por la hoy recurrente: la liquidación le fue notificada con fecha 3 de marzo de 2021 y no se recurrió en el plazo legal, luego devino FIRME Y CONSENTIDA, al igual que ocurrió con la resolución desestimatoria de la solicitud de no sujeción al Impuesto, que al no recurrirse tampoco en el plazo legal, devino FIRME Y CONSENTIDA.

Este Juzgado se ha pronunciado reiteradamente en numerosas resoluciones siguiendo el criterio expuesto en el párrafo precedente.

En tercer lugar, se alega e invoca por parte de la recurrente que no se ha producido incremento conforme a los valores asignados al inmueble en los títulos de adquisición y transmisión del mismo.

En este procedimiento queda acreditado, igualmente, que la Administración procede al examen de los datos y antecedentes que obran en su poder comprobado que, a diferencia de lo alegado por la obligada tributaria recurrente, sí que existe un incremento de valor en la transmisión del inmueble, conforme a los datos obtenidos del Servicio de Valoración de Bienes Inmuebles de la Junta de Castilla y León, circunstancia que se notifica y se hace saber a la recurrente, entre otras, a través de la resolución de 23 de febrero de 2021, procediéndose a practicar la correspondiente liquidación.

El Ayuntamiento demandado acredita, en contra de la pretensión de la recurrente, la existencia de un incremento de valor, por lo que queda destruido el indicio probatorio al que acude la obligada tributaria y recurrente (los valores asignados al inmueble en los títulos de adquisición y transmisión).

Este Juzgado de lo Contencioso Administrativo ha reconocido en otras ocasiones como prueba que desvirtúa el indicio que constituyen los valores recogidos en los documentos de adquisición y transmisión, los valores obtenidos del Servicio de Valoración de Inmuebles Urbanos de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica de la Junta de Castilla y León.

Sentencia número 133/2021, de 2 de junio dictada en el Procedimiento Abreviado 14/2021:

“ha quedado destruida la prueba indiciaria que alegó la parte recurrente, cuando además así se hizo constar en la resolución que se recurre, y bien pudo la parte recurrente aportar prueba para desvirtuar la alegada por la Administración como por ejemplo un informe pericial”.

Como ocurre así mismo en el presente caso, se acredita por la Administración la existencia de incremento de valor en la transmisión del inmueble (de acuerdo con el Servicio de Valoración de bienes inmuebles de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica de la Junta de Castilla y León se le asigna un Valor superior al que se recoge en la escritura de compraventa), por lo que queda destruida la prueba indiciaria de inexistencia de incremento a la que acude la demandante.

Cabe entender y así ha quedado acreditado en el expediente administrativo aportado que no ha existido indefensión alguna para la parte recurrente. Entre otras numerosas notificaciones y comunicaciones practicadas, le fue debidamente notificada a la actora, tanto la resolución desestimatoria de la solicitud de no sujeción, que sirve de base a la liquidación, como la propia liquidación, Sin que por \_\_\_\_\_, dentro del plazo legalmente establecido para ello, se interpusiera recurso contra la resolución desestimatoria de la solicitud de no sujeción ni contra la liquidación debidamente notificada.

Pudo formular en tiempo y forma recurso contra la resolución desestimatoria de la solicitud de no sujeción, y no lo hizo, por lo que dicha resolución que acuerda la práctica de la liquidación, quedó firme y consentida por la obligada tributaria. Y tampoco interpuso en plazo recurso contra la liquidación realizando las alegaciones oportunas en su caso respecto a la inexistencia de incremento de valor alegada, motivo por el cual la liquidación adquiere firmeza.

Con independencia de la acreditación de la inexistencia de la indefensión alegada por la recurrente, ésta ha gozado de las garantías administrativas y judiciales plenas y

el presente recurso es un ejemplo más que en última instancia reabre la posibilidad de impugnar la resolución y liquidación que quedaron firmes y consentidas por la recurrente.

Procede por consiguiente desestimar el recurso contencioso administrativo formulado por la parte demandante.

**TERCERO**.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139. de la L.J.C.A. no se imponen costas a ninguna de las partes.

**CUARTO**.- En virtud de lo dispuesto en el art. 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

Por todo ello,

## **FALLO**

**DECLARO LA INADMISIBILIDAD** del presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. \_\_\_\_\_ en nombre y representación del \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_), contra la resolución de fecha 15 de marzo de 2022 del Ayuntamiento de Salamanca que, como resultado de la sentencia de este Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca, de fecha 9-12-2021, resuelve la revisión de la liquidación nº 2150171196, en materia del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) en relación con la transmisión del inmueble ubicado en \_\_\_\_\_, por lo que se declara ajustada a derecho la resolución impugnada y conforme la liquidación practicada al efecto, no procediendo devolución de importe alguno por parte de la administración demandada.

Notifíquese a las partes.

Frente a esta sentencia no cabe recurso de apelación conforme establece el art. 81.1 de la LJCA,

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.